



Radicación N°. 11001310503120190014000

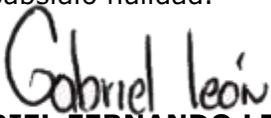
INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que por secretaría se realizó notificación electrónica a la demandada **ARCO CONSTRUCTORES S.A.S.** el 25 de marzo de 2021, y a **VÉRTICES INGENIERÍA S.A.S** el 22 de abril de 2021.

Por su parte, por intermedio de apoderada judicial **ARCO CONSTRUCTORES S.A.S.** presentó el 19 de abril de 2021 escrito dando contestación a la demanda y solicitando que se archive el presente proceso hasta tanto no haya pronunciamiento de la parte actora.

El 28 de abril de 2021 el apoderado de la parte actora allegó memorial con el fin de actualizar sus datos de correo electrónico.

Finalmente, el 28 de abril de 2021 la demandada **VÉRTICES INGENIERÍA S.A.S.**, por intermedio de su apoderado judicial, presentó recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda, y en subsidio nulidad.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado la totalidad de las actuaciones surtidas en el expediente de la referencia, sería la oportunidad procesal pertinente de calificar el escrito de contestación de la demanda allegado por el apoderado judicial de la demandada **ARCO CONSTRUCTORES SAS**, así como resolver el recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda y el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la demandada **VÉRTICES INGENIERÍA SAS**, de no ser porque la titular del despacho considera que debe declararse impedida, tal como se pasa a explicar.

Consagra el artículo 140 del C. General del Proceso, que:

"(...) ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. *Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta (...)*"

Por su parte, el artículo 141 del C. General del proceso, establece como causales de recusación entre otras, la siguiente:

"(...) 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, observa este estrado judicial que la sociedad demandada **VÉRTICES INGENIERÍA SAS**, le otorgó poder al doctor **MANUEL GERARDO DUARTE TORRES**, profesional del derecho que hace parte de la firma de abogados **NORTE ABOGADOS & CONSULTORES**, misma firma a la que hace parte el doctor **ALEJANDRO MARTÍNEZ HERRERA**, quien me representó durante todo el trámite del proceso penal No. 6800161065060201702343; además me representará en las acciones que debo adoptar ante las diferentes jurisdicciones por los perjuicios que considero causados por la denunciante en el proceso anteriormente citado.

Nexo que se acredita a continuación:





Así las cosas, considero que en este caso se configura la causal 5 del artículo 141 del C. General del Proceso, razón por la cual, el Juzgado se declarará impedido para continuar con el trámite del proceso de la referencia, ordenado su envío al Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, a través de la oficina Judicial de Reparto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que en el presente caso se configura la causal de impedimento, consagrada en el numeral 5 del artículo 141 del C. General del Proceso, conforme a los argumentos indicados con anterioridad.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al **JUZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, con el fin de que continúe con el trámite correspondiente.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **NANDY YAMILE FONSECA** identificada con la C.C. N° 46.372.535 y T.P. N° 275.235 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la demandada **ARCO CONSTRUCTORES S.A.S.**, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación allegado junto con el escrito radicado el 19 de abril de 2021.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **MANUEL GERARDO DUARTE TORRES** identificado con la C.C. N° 1.013.646.554 y T.P. N° 280.943 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado de la demandada **VÉRTICES INGENIERÍA S.A.S.**, de conformidad con poder allegado junto con el escrito radicado el 28 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 24 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 096

Firmado Por:

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

LUZ AMPARO

SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a0c0267a6321f59980874691e2fd6fda05dc43eaea655aa0306ee19e8d53701**

Documento generado en 24/06/2021 06:17:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120190014100

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que por secretaría se realizó notificación electrónica a la demandada ARCO CONSTRUCTORES S.A.S. el 25 de marzo de 2021, y a VÉRTICES INGENIERÍA S.A.S el 22 de abril de 2021.

Por su parte, por intermedio de apoderada judicial ARCO CONSTRUCTORES S.A.S. presentó el 19 de abril de 2021 escrito dando contestación a la demanda y solicitando que se archive el presente proceso hasta tanto no haya pronunciamiento de la parte actora.

Finalmente, el 10 de mayo de 2021 la demandada VÉRTICES INGENIERÍA S.A.S., por intermedio de su apoderado judicial, presentó contestación de demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

actuaciones surtidas en el expediente de la referencia, sería la oportunidad procesal pertinente de calificar el escrito de contestación de la demanda allegado por el apoderado judicial de las demandadas ARCO **CONSTRUCTORES SAS.** Y **VÉRTICES INGENIERÍA SAS,** de no ser porque la titular del despacho considera que debe declararse impedida, tal como se pasa a explicar.

Consagra el artículo 140 del C. General del Proceso, que:

"(...) ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta (...)"

Por su parte, el artículo 141 del C. General del proceso, establece como causales de recusación entre otras, la siguiente:

"(...) 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, observa este estrado judicial que la sociedad demandada **VÉRTICES INGENIERÍA SAS,** le otorgó poder al doctor **MANUEL GERARDO DUARTE TORRES,** profesional del derecho que hace parte de la firma de abogados **NORTE ABOGADOS & CONSULTORES,** misma firma a la que hace parte el doctor **ALEJANDRO MARTÍNEZ HERRERA,** quien me representó durante todo el trámite del proceso penal No. 6800161065060201702343; además me representará en las acciones que debo adoptar ante las diferentes jurisdicciones por los perjuicios que considero causados por la denunciante en el proceso anteriormente citado.

Nexo que se acredita a continuación:





Así las cosas, considero que en este caso se configura la causal 5 del artículo 141 del C. General del Proceso, razón por la cual, el Juzgado se declarará impedido para continuar con el trámite del proceso de la referencia, ordenado su envío al Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, a través de la oficina Judicial de Reparto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que en el presente caso se configura la causal de impedimento, consagrada en el numeral 5 del artículo 141 del C. General del Proceso, conforme a los argumentos indicados con anterioridad.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al **JUZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, con el fin de que continúe con el trámite correspondiente.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **NANDY YAMILE FONSECA** identificada con la C.C. N° 46.372.535 y T.P. N° 275.235 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la demandada **ARCO CONSTRUCTORES S.A.S.**, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación allegado junto con el escrito radicado el 19 de abril de 2021.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **MANUEL GERARDO DUARTE TORRES** identificado con la C.C. N° 1.013.646.554 y T.P. N° 280.943 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado de la demandada **VÉRTICES INGENIERÍA S.A.S.**, de conformidad con poder allegado junto con el escrito radicado el 28 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

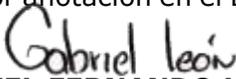
La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 24 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 096.

Firmado Por:


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

LUZ AMPARO

SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc15b8a96a461d4c22e92c7d991cf03a108c7ed89d1952fb8803e34bc27975c2**

Documento generado en 24/06/2021 06:17:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120190014800

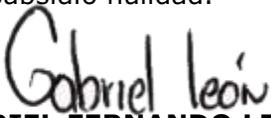
INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que por secretaría se realizó notificación electrónica a la demandada **ARCO CONSTRUCTORES S.A.S.** el 25 de marzo de 2021, y a **VÉRTICES INGENIERÍA S.A.S** el 22 de abril de 2021.

Por su parte, por intermedio de apoderada judicial **ARCO CONSTRUCTORES S.A.S.** presentó el 19 de abril de 2021 escrito dando contestación a la demanda y solicitando que se archive el presente proceso hasta tanto no haya pronunciamiento de la parte actora.

El 28 de abril de 2021 el apoderado de la parte actora allegó memorial con el fin de actualizar sus datos de correo electrónico.

Finalmente, el 28 de abril de 2021 la demandada **VÉRTICES INGENIERÍA S.A.S.**, por intermedio de su apoderado judicial, presentó recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda, y en subsidio nulidad.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado la totalidad de las actuaciones surtidas en el expediente de la referencia, sería la oportunidad procesal pertinente de calificar el escrito de contestación de la demanda allegado por el apoderado judicial de la demandada **ARCO CONSTRUCTORES SAS**, así como resolver el recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda y el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la demandada **VÉRTICES INGENIERÍA SAS**, de no ser porque la titular del despacho considera que debe declararse impedida, tal como se pasa a explicar.

Consagra el artículo 140 del C. General del Proceso, que:

"(...) ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. *Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta (...)*"

Por su parte, el artículo 141 del C. General del proceso, establece como causales de recusación entre otras, la siguiente:

"(...) 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, observa este estrado judicial que la sociedad demandada **VÉRTICES INGENIERÍA SAS**, le otorgó poder al doctor **MANUEL GERARDO DUARTE TORRES**, profesional del derecho que hace parte de la firma de abogados **NORTE ABOGADOS & CONSULTORES**, misma firma a la que hace parte el doctor **ALEJANDRO MARTÍNEZ HERRERA**, quien me representó durante todo el trámite del proceso penal No. 6800161065060201702343; además me representará en las acciones que debo adoptar ante las diferentes jurisdicciones por los perjuicios que considero causados por la denunciante en el proceso anteriormente citado.

Nexo que se acredita a continuación:





Así las cosas, considero que en este caso se configura la causal 5 del artículo 141 del C. General del Proceso, razón por la cual, el Juzgado se declarará impedido para continuar con el trámite del proceso de la referencia, ordenado su envío al Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, a través de la oficina Judicial de Reparto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que en el presente caso se configura la causal de impedimento, consagrada en el numeral 5 del artículo 141 del C. General del Proceso, conforme a los argumentos indicados con anterioridad.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al **JUZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, con el fin de que continúe con el trámite correspondiente.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **NANDY YAMILE FONSECA** identificada con la C.C. N° 46.372.535 y T.P. N° 275.235 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la demandada **ARCO CONSTRUCTORES S.A.S.**, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación allegado junto con el escrito radicado el 19 de abril de 2021.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **MANUEL GERARDO DUARTE TORRES** identificado con la C.C. N° 1.013.646.554 y T.P. N° 280.943 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado de la demandada **VÉRTICES INGENIERÍA S.A.S.**, de conformidad con poder allegado junto con el escrito radicado el 28 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 24 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 096

Firmado Por:

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

LUZ AMPARO

SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3e1323a09321215236113bc0bffd40025ad2fb2c102a24dafad24bed916949**

Documento generado en 24/06/2021 06:17:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120190014900

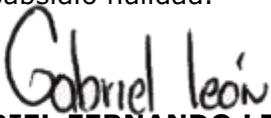
INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que por secretaría se realizó notificación electrónica a la demandada **ARCO CONSTRUCTORES S.A.S.** el 25 de marzo de 2021, y a **VÉRTICES INGENIERÍA S.A.S** el 22 de abril de 2021.

Por su parte, por intermedio de apoderada judicial **ARCO CONSTRUCTORES S.A.S.** presentó el 19 de abril de 2021 escrito dando contestación a la demanda y solicitando que se archive el presente proceso hasta tanto no haya pronunciamiento de la parte actora.

El 28 de abril de 2021 el apoderado de la parte actora allegó memorial con el fin de actualizar sus datos de correo electrónico.

Finalmente, el 28 de abril de 2021 la demandada **VÉRTICES INGENIERÍA S.A.S.**, por intermedio de su apoderado judicial, presentó recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda, y en subsidio nulidad.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado la totalidad de las actuaciones surtidas en el expediente de la referencia, sería la oportunidad procesal pertinente de calificar el escrito de contestación de la demanda allegado por el apoderado judicial de la demandada **ARCO CONSTRUCTORES SAS**, así como resolver el recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda y el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la demandada **VÉRTICES INGENIERÍA SAS**, de no ser porque la titular del despacho considera que debe declararse impedida, tal como se pasa a explicar.

Consagra el artículo 140 del C. General del Proceso, que:

"(...) ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. *Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta (...)*"

Por su parte, el artículo 141 del C. General del proceso, establece como causales de recusación entre otras, la siguiente:

"(...) 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, observa este estrado judicial que la sociedad demandada **VÉRTICES INGENIERÍA SAS**, le otorgó poder al doctor **MANUEL GERARDO DUARTE TORRES**, profesional del derecho que hace parte de la firma de abogados **NORTE ABOGADOS & CONSULTORES**, misma firma a la que hace parte el doctor **ALEJANDRO MARTÍNEZ HERRERA**, quien me representó durante todo el trámite del proceso penal No. 6800161065060201702343; además me representará en las acciones que debo adoptar ante las diferentes jurisdicciones por los perjuicios que considero causados por la denunciante en el proceso anteriormente citado.

Nexo que se acredita a continuación:





Así las cosas, considero que en este caso se configura la causal 5 del artículo 141 del C. General del Proceso, razón por la cual, el Juzgado se declarará impedido para continuar con el trámite del proceso de la referencia, ordenado su envío al Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, a través de la oficina Judicial de Reparto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que en el presente caso se configura la causal de impedimento, consagrada en el numeral 5 del artículo 141 del C. General del Proceso, conforme a los argumentos indicados con anterioridad.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al **JUZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, con el fin de que continúe con el trámite correspondiente.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **NANDY YAMILE FONSECA** identificada con la C.C. N° 46.372.535 y T.P. N° 275.235 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la demandada **ARCO CONSTRUCTORES S.A.S.**, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación allegado junto con el escrito radicado el 19 de abril de 2021.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **MANUEL GERARDO DUARTE TORRES** identificado con la C.C. N° 1.013.646.554 y T.P. N° 280.943 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado de la demandada **VÉRTICES INGENIERÍA S.A.S.**, de conformidad con poder allegado junto con el escrito radicado el 28 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 24 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 096

Firmado Por:

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

LUZ AMPARO

SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **0ebe27f0ea9918ac47422ade1fce93981b5f259046b6b851c4bf54653d782958***

Documento generado en 24/06/2021 06:17:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación n° 11001310503120190051600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando que **PORVENIR S.A.**, allegó escrito poniendo en conocimiento el cumplimiento de la sentencia. (Memorial del 08 de junio de 2021, 11 páginas)

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se pondrán en conocimiento la respuesta allegada por la entidad a fin de que la parte demandante se pronuncie respecto de ella en el término de 10 días.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta allegada por **PORVENIR S.A.** para que dentro del termino de diez (10) días la parte demandante se pronuncie frente a el:

-PORVENIR S.A.: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/person/jlato31_cendoj_ramajudicial_gov_co/EffcAkaWeBR0q8wFQD32YXwBGmCSNCYZ-68w7EKiYfTPpQ?e=g9KbPC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 24 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 097.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07f55220a16ec1c0381e6d4ac9b1255e488f28e4d65e8bda256ffe0c6103183c

Documento generado en 24/06/2021 06:17:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación No. 11001310503120190068700

INFORME SECRETARIAL- Bogotá D.C, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora presentó proceso ejecutivo laboral.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO al estudio de la presente demanda de ejecución se ordena que por secretaría se radique el presente proceso como ejecutivo. En consecuencia, **LÍBRESE OFICIO** con destino a la Oficina Judicial de Reparto, para efectos de informarle sobre la existencia de este proceso y proceda a su compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 24 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 096.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

910c4087183a2ef7eb9c10596ae9d202cebc0923245f344d4fed100daad8fa28

Documento generado en 24/06/2021 06:17:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120210008000

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que se envió notificación al ejecutado, sin embargo, no se allegó escrito alguno.

Por otro lado, se hace necesario requerir a la parte ejecutante a fin de que suministre la dirección de notificaciones del ejecutado.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial con el fin de dar cumplimiento a lo establecido el Decreto 806 de 2020 se requerirá al apoderado de la parte ejecutante con el fin de que allegue a este estrado judicial en los términos del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en caso de que sea de su conocimiento y bajo la gravedad de juramento el correo electrónico de notificaciones o canal digital del ejecutado **JOSÉ VICENTE RAMÍREZ PEDRAZA**, así como la forma en la que obtuvo dicho canal digital con sus respectivas evidencias.

De no contar con la información anterior deberá manifestar bajo la gravedad de juramento dicha situación.

Por último, se evidencia que, en la providencia del 02 de marzo de 2021, se ordenó la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ahora bien como quiera que el ejecutado dentro del presente trámite es una persona natural no se hace necesaria dicha actuación, por lo que se dará aplicación a lo preceptuado en el Artículo 286 del C.G. del Proceso y en ese sentido se dejará sin efecto dicho numeral al corresponder a un error.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que a través de su apoderado judicial indique al despacho si conoce el correo electrónico o canal digital de notificación del ejecutado **JOSÉ VICENTE RAMÍREZ PEDRAZA** de ser así, deberá hacer la afirmación bajo la gravedad de juramento e informar como obtuvo dichos correos, además de allegar las evidencias correspondientes conforme a lo señalado en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. De no contar con la información anterior deberá manifestar bajo la gravedad de juramento dicha situación.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el numeral cuarto de la providencia del 02 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

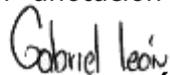
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

Firmado Por:

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**
Hoy 24 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 097.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

LUZ AMPARO

SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO



JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 936d9eaffca1b8e2742e4e17b0b964258fee2518a222a1d2bfffef94dfc8ebbb5

Documento generado en 24/06/2021 06:17:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN N° 11001310503120210008400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez, informando que la demandada **GINA YOMARA VILLANUEVA GRANADOS**, allegó escrito de contestación de la demanda. (Memorial del 20 de mayo de 2021, 15 páginas)

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, es preciso señalar que el demandante realizó notificación electrónica al correo señalado como de notificaciones a la demandada **GINA YOMARA VILLANUEVA GRANADOS** tal y como se evidencia a continuación en dos oportunidades:


Edward David Camacho <EDCAM8511@hotmail.com>
Lun 05/04/2021 07:23 PM
Para: ginnasboots@yahoo.com; Juzgado 31 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. y 1 usuarios más

 NOTIFICACION 291.pdf
68 KB

 AUTO ADMITE.pdf
1 MB

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO ARTÍCULO 292 PROCESO: 2021-00084
Fecha: viernes, 30 de abril de 2021 a las 10:09:19 p. m. hora estándar de Colombia
De: Edward David Camacho <EDCAM8511@hotmail.com>
A: ginnasboots@yahoo.com <ginnasboots@yahoo.com>, Juzgado 31 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Datos adjuntos: NOTIFICACIÓN 292.pdf, AUTO ADMITE.pdf

Dirección electrónica que corresponde a la indicada como de notificaciones judiciales según el Certificado de Existencia y Representación legal aportado por la parte demandante:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRAN19 NO 12 71
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : GINNASBOOTS@YAHOO.COM
DIRECCION COMERCIAL : CLL 23 NO 5 -27 MOSQUERA
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL: GINNASBOOTS@YAHOO.COM

En ese sentido dándole validez a la notificación realizada desde el 05 de abril de 2021 como quiera que la contestación se allegó el 20 de mayo del corriente deberá tenerse por no contestada la demanda.

Ahora bien, el hecho de que la providencia del 05 de mayo haya ordenado la notificación electrónica, no cambia la fecha en que debía aportarse la contestación pues tal y como se indicó en dicho auto "*Lo anterior, con el fin de determinar si la entrega es o no efectiva y así poder continuar con el trámite correspondiente.*".

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del **GINA YOMARA VILLANUEVA GRANADOS**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la parte demandada a la Doctora **ANGIE PAOLA BARRIOS GÓMEZ**. Identificada con C.C. 1.010.238.817 y T.P.25.617

TERCERO: FIJAR la hora de las doce del medio día (12:00 pm), lunes nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021); con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social



modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y de una vez agotada la primera audiencia, se practicará la audiencia prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

Asimismo, en atención a las recomendaciones otorgadas por **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias serán realizadas a través de la plataforma dispuesta para tal fin denominada **TEAMS DE MICROSOFT**.

Por lo que deberán suministrar ante este estrado judicial, los correos electrónicos mediante los cuales se registrarán en la asistencia de la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente y realizar las demás gestiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

Firmado Por:

**LUZ AMPARO
MANTILLA**

JUEZ CIRCUITO

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 24 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 97.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

Secretario

SARMIENTO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad8662406a139edeb57714135aa7c2fe789009fa52cd21be053591ea4287351d

Documento generado en 24/06/2021 06:18:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación nº 11001310503120210010000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. siete (07) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez informando que la demandada **LONGPORT COLOMBIA LTDA** dentro del término allegó contestación de la demanda y escrito de demanda de reconvención. (Memorial del 20 de mayo de 2021, 122 páginas)

Por otro lado, la parte demandante, allegó escrito de reforma de la demanda dentro del término. (Memorial del 27 de mayo de 2021, 23 páginas)

Posteriormente se allegó escrito otro escrito de reforma a la demanda el 28 de mayo de 2021 con 26 paginas

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el escrito de contestación presentado por **LONGPORT COLOMBIA LTDA** cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en ese sentido se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, se evidencia a página 111 del escrito presentado el 20 de mayo de 2021 que la demandada **LONGPORT COLOMBIA LTDA** por intermedio de su apoderada judicial presentó demanda de reconvención; teniendo en cuenta que dicho escrito reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, se admitirá.

Por su parte, revisado el escrito de reforma de la demanda allegado a través de escrito del 27 de mayo de 2021, se encontró la siguiente falencia:

- 1-. Las pruebas denominada "*ww Petición dirigida a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL*" no fue aportada al escrito de reforma allegado el 27 de mayo de 2021.
- 2-. Las pruebas enlistadas como ww,xx,yy y zz deberán también ser integradas en el acápite probatorio correspondiente, así como todo el escrito de reforma.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **LONGPORT COLOMBIA LTDA**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada judicial de **LONGPORT COLOMBIA LTDA** a la Doctora **MARÍA FERNANDA VARGAS JIMENEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.489.437 y T.P. No. 321.899 del C.S.J.

TERCERO: ADMITIR la demanda de reconvención presentada por **LONGPORT COLOMBIA LTDA** en contra de la señora **MYRIAM EDILMA SANCHEZ SANCHEZ**

CUARTO: CÓRRASE traslado a el reconvenido por el término legal de tres (3) días, de conformidad con el inciso segundo del artículo 76 del C.P.T. y S.S., contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

QUINTO: DEVOLVER la reforma de la demanda Ordinaria Laboral de **MYRIAM EDILMA SANCHEZ SANCHEZ** contra **LONGPORT COLOMBIA LTDA**.

SEXTO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, así como la integración de las correcciones en un solo texto, so pena de rechazo.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 24 de junio de 2021, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado
n.º 097.

c

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e57cef53be6599f562598687d4aaf8eec97bcc9fe273154c66f604fcc93fc870

Documento generado en 24/06/2021 06:18:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación n° 11001310503120210012400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte actora dio cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, y en tal sentido, realizó la notificación electrónica a la demandada el 23 de abril de 2021.

Por su parte, la demandada CUBID LED S.A.S. presentó escrito dando contestación a la demanda en el término de ley.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Verificado que el escrito de contestación presentado por la demandada CUBID LED S.A.S. cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la demanda por parte de esta.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **CUBID LED S.A.S.**

SEGUNDO: FIJAR la hora de las cuatro de la tarde (04:00 pm) del lunes nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021); con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello denominada **TEAMS DE MICROSOFT**. En este sentido, se enviará la invitación correspondiente a los correos electrónicos suministrados por las partes con la demanda y contestación.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de la demandada **CUBID LED S.A.S.** a la doctora **YOLANDA SUESCUN SUESCUN** identificada con la C.C No. 51.612.348 y portador de la T.P No. 45.485 del C.S de la J, de conformidad con el poder allegado junto con el escrito de contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 24 de junio de 2021, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado
n.º 096.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0effbf040883f692403a7694b85997f176df059eb01aa2248cf019cc3b2d6496

Documento generado en 24/06/2021 06:18:04 AM

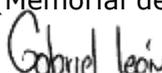
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120210019500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora juez, informando que la demandada **FABRICACIÓN E IMPORTACIONES ONE TECHNOLOGY S.A.S.** allegó contestación de la demanda a través de su apoderado en el término de ley. (Memorial del 11 de junio de 2021, 159 páginas)

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que la vinculada **FABRICACIÓN E IMPORTACIONES ONE TECHNOLOGY S.A.S.** allegó dentro del término legal escrito de contestación de demanda, el cual una vez fue estudiado, se considera que cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de dicha entidad.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **FABRICACIÓN E IMPORTACIONES ONE TECHNOLOGY S.A.S.**

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **DIEGO ALEXANDER GUERRERO ORBE**, identificado con C.C. n° 1.018.426.052 y titular de la T.P. n° 222.814 del C. S. de la J., en calidad de apoderado especial de demandada **FABRICACIÓN E IMPORTACIONES ONE TECHNOLOGY S.A.S.**, conforme el poder aportado con la contestación de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit. 830.515.295-0 en calidad de apoderada principal de la demandada **FABRICACIÓN E IMPORTACIONES ONE TECHNOLOGY S.A.S.**

CUARTO: FIJAR la hora de las doce del medio día (12:00 pm) del lunes nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021); con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y de una vez agotada la primera audiencia, se practicará la audiencia prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y de las recomendaciones realizadas por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias serán realizadas a través de la plataforma dispuesta para tal fin denominada **TEAMS DE MICROSOFT**.

Por lo que deberán suministrar ante este estrado judicial, los correos electrónicos mediante los cuales se registrarán en la asistencia de la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente y realizar las demás gestiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 24 de junio de 2021, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado
n.º 097.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

c

Firmado Por:

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0376415f3df90229c3324b74c09e13dfd8b09341fb4aa83c4cb747e6d68f5f9

Documento generado en 24/06/2021 06:18:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ref.: 11001310503120210021200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que dentro del término legal ninguna de las partes impugnó la sentencia proferida.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que ninguna de las partes allegó dentro del término legal concedido, el Juzgado enviará el expediente ante la H. Corte Constitucional con el fin de que se surta su eventual revisión.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ENVIAR a la Corte Constitucional el expediente de la referencia con el fin de que se surta la eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

<p>Firmado Por:</p> <p>LUZ AMPARO SARMIENTO</p> <p>JUEZ CIRCUITO</p> <p>JUZGADO 031 LABORAL</p>	<p>Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.</p> <p>Hoy <u>24 de junio de 2021</u>, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º <u>097</u>.</p> <p> GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ Secretario</p>	<p>MANTILLA</p> <p>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------

D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b2af18377c8ab1b8c9807f1011e51566330c6ab02075df21a0c5930bb96744**

Documento generado en 24/06/2021 06:18:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref.: 11001310503120210022800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que dentro del término legal ninguna de las partes impugnó la sentencia proferida.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que ninguna de las partes allegó dentro del término legal concedido, el Juzgado enviará el expediente ante la H. Corte Constitucional con el fin de que se surta su eventual revisión.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ENVIAR a la Corte Constitucional el expediente de la referencia con el fin de que se surta la eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

<p>Firmado Por:</p> <p>LUZ AMPARO SARMIENTO</p> <p>JUEZ CIRCUITO</p> <p>JUZGADO 031 LABORAL</p>	<p>Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.</p> <p>Hoy <u>24 de junio de 2021</u>, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º <u>097</u>.</p> <p> GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ Secretario</p>	<p>MANTILLA</p> <p>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------

D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a6f2cf7b09c537b3f69d786775c37566692b1d53f82091dd748b7adb256a9e**

Documento generado en 24/06/2021 06:18:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref.: 11001310503120210022900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que dentro del término legal ninguna de las partes impugnó la sentencia proferida.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que ninguna de las partes allegó dentro del término legal concedido, el Juzgado enviará el expediente ante la H. Corte Constitucional con el fin de que se surta su eventual revisión.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ENVIAR a la Corte Constitucional el expediente de la referencia con el fin de que se surta la eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

<p>Firmado Por:</p> <p>LUZ AMPARO SARMIENTO</p> <p>JUEZ CIRCUITO</p> <p>JUZGADO 031 LABORAL</p>	<p style="text-align: center;">Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.</p> <p>Hoy <u>24 de junio de 2021</u>, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º <u>097</u>.</p> <p style="text-align: center;"> GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ Secretario</p>	<p>MANTILLA</p> <p>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------

D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f3672fc4dba2bc3a2e9967e78211765747963aa024cae6fa265d3637d308b0**

Documento generado en 24/06/2021 06:18:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120210023700

INFORME SECRETARIAL. – Bogotá D.C. dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez informando que se encuentra pendiente el estudio de ejecución radicado por la parte demandante, y que el proceso ya fue compensado como ejecutivo por parte de la oficina de reparto.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, previo a resolver sobre el mandamiento de pago y en aras de evitar doble pago a cargo de la entidad demandada,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la (i) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que informe al Despacho (i) las actuaciones adelantadas con el fin de dar cumplimiento al fallo proferido por este estrado judicial dentro del proceso ordinario 11001310503120160068200 el 07 de mayo de 2018 confirmado por el H. Tribunal Superior de Bogota Sala Laboral el 23 de agosto de 2018, dentro del proceso ordinario 11001310503120160068200 siendo demandante ROSA ELENA VILLA REAL CRUZ ;en especial lo relacionado con el pago de los intereses moratorios.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo, informando que se concede el término de diez (10) días para efectos de respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 24 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 097.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Código de verificación: **c29b36c41c9848ce8d51021ce4bf3700fa8e54d3a51b169a04c80d518498c74c**

Documento generado en 24/06/2021 06:18:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120210023800

INFORME SECRETARIAL. – Bogotá D.C. dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez informando que por error involuntario se profirió el auto que antecede toda vez que se digitó mal el número del proceso, pues el oficio debía ser librado dentro del proceso ejecutivo **11001310503120210023700**. Encontrándose el presente proceso pendiente por resolver respecto del mandamiento de pago.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario traer a colación lo consagrado en el Artículo 286 del C.G.P. en el que se indica:

*"(...) **CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (...)" (Subrayado fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el error al que se hace referencia hace parte del acápite resolutive de la providencia, este estrado judicial ordenará su corrección.

Por otra parte, previo a librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia se hace necesario oficiar a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, entidad encargada de la vigilancia de la entidad ejecutada, a fin de que indique si se encuentra en curso algún tipo de medida o vigilancia administrativa que impida librar mandamiento de pago dentro del presente trámite.

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a fin de que indique si se encuentra en curso algún tipo de medida o vigilancia administrativa que impida librar mandamiento de pago dentro del presente trámite a cargo de MEDIMAS EPS S.A.S. identificada con NIT 901.097.473-5.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo, informando que se concede el término de diez (10) días para efectos de respuesta.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral primero de la providencia del 21 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 24 de junio de 2021, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado n.º
097.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

C

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc52a18d060527c46fdf1b126d28ee402918e50f489aa0155bd1bffd46515283**

Documento generado en 24/06/2021 06:18:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref.: 11001310503120210023900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que dentro del término legal ninguna de las partes impugnó la sentencia proferida.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que ninguna de las partes allegó dentro del término legal concedido, el Juzgado enviará el expediente ante la H. Corte Constitucional con el fin de que se surta su eventual revisión.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ENVIAR a la Corte Constitucional el expediente de la referencia con el fin de que se surta la eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

<p>Firmado Por:</p> <p>LUZ AMPARO SARMIENTO JUEZ CIRCUITO</p> <p>JUZGADO 031 LABORAL</p>	<p>Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.</p> <p>Hoy <u>24 de junio de 2021</u>, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º <u>097</u>.</p> <p> GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ Secretario</p>	<p>MANTILLA</p> <p>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------

D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664669f9a036b3c9410750511e56981d753f37f3c073891e6e2ae2109938c324**

Documento generado en 24/06/2021 06:18:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120210026600

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 04/Jun./2021, el cual consta de 8 archivos en pdf que unidos generan 83 páginas en formato PDF, radicado bajo n.º 11001310503120210026600, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se admitirá el escrito de demanda por reunir los requisitos exigidos en el Art. 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, verificada la solicitud de amparo de pobreza, se evidencia que se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 151 y siguientes del C.G.P. por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., por lo que igualmente se admitirá.

Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por (i) **MARIA GLADYS LUIS LOPEZ** contra (i) **DONADO DESIGN S A S**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada **DONADO DESIGN S A S** en la forma prevista por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días. Los cuales empezarán a contarse conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: REQUERIR a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **MARIA GLADYS LUIS LOPEZ** identificada con la C.C. No. 52.583.506, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

CUARTO: CONCEDER el amparo de pobreza a la señora **MARIA GLADYS LUIS LOPEZ**, con los efectos previstos en el artículo 154 del C.G. del P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **YINA MARGARITA CASTRO CARABALLO** identificada con la C.C. N° 1.047.422.399 y T.P. N° 231.778 del C.S.J., en calidad de apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

Firmado Por:

**LUZ AMPARO SARMIENTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 031 LABORAL DEL**

Este documento fue generado con plena validez jurídica, conforme a decreto reglamentario 2364/12

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 24 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 097.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

MANTILLA

CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

firma electrónica y cuenta con lo dispuesto en la Ley 527/99 y el



Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120210026800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 08 de junio de 2021, el cual consta de la demanda y sus anexos en 9, 44, 7 y 1 páginas de PDF, radicado bajo n.º 11001310503120210026800, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda a la demandada, en el siguiente sentido "(...) *al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*"
2. El hecho primero contiene más de una situación fáctica, las cuales deben presentarse en numerales independientes.
3. Las pretensiones se deben dividir entre declarativas y condenatorias.
4. Se debe replantear la petición primera debido a que esta juez no es una instancia en las decisiones impartidas dentro de la tutela instaurada por la actora, por lo que se debe señalar es la petición en concreto en cuanto la obligación de hacer de la demandada.
5. La petición segunda contiene más de una solicitud, las cuales deben ser presentadas en numerales aparte, una a una de manera clara y concisa.
6. Las pruebas documentales aportadas relacionadas con la cédula de ciudadanía de la actora, inducción y re inducción de personal y entrega de dotación no se relacionaron en el acápite probatorio.
7. No se aportó el documento denominado "*Copia de fallos de tutela proferidos por los Juzgados Constitucionales de Tutela de la Ciudad de Arauca.*"
8. El poder debe contener la totalidad de pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada **CARMEN SILENIA RODRIGUEZ** contra **HOTELES Y CAMPAMENTOS TRANSPORTABLES S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 24 de junio de 2021, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado n.º
096.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO
MANTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 031**

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

SARMIENTO

LABORAL DEL

CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ce615fedb5dae235596dabe1aa227576d90e53ad3a81e25ba0404f6339ac3ba

Documento generado en 24/06/2021 06:18:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación N°. 11001310503120210026900

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 09/Jun./2021, el cual consta de 4 archivos en pdf que unidos generan 133 páginas en formato PDF, radicado bajo n.º 11001310503120210026900, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
 Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se admitirá el escrito de demanda por reunir los requisitos exigidos en el Art. 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por (i) **NICOLÁS SANTIAGO NAVARRO MESTRE** contra (i) **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.** en la forma prevista por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días. Los cuales empezarán a contarse conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que aporte con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **NICOLÁS SANTIAGO NAVARRO MESTRE** identificada con la C.C. No. 9.285.968, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **CLAUDIA MARITZA MUÑOZ GÓMEZ** identificada con la C.C. N° 1.010.188.946 y T.P. N° 243.847 del C.S.J., en calidad de apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

Firmado Por:
LUZ AMPARO SARMIENTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 031 LABORAL DEL

Este documento fue generado con plena validez jurídica, conforme a decreto reglamentario 2364/12

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy 24 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 097.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
 Secretario

MANTILLA
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

firma electrónica y cuenta con lo dispuesto en la Ley 527/99 y el

Código de verificación: **da1b99e1118ca20e6398cb150225e164d846636075812a6530fc70e89d6c461e**
 Documento generado en 24/06/2021 06:18:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120210027100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 10-06-2021, el cual consta de 5 archivos en pdf que unidos generan 72 páginas en formato PDF, radicado bajo n.º 11001310503120210027100, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Efectuado el estudio del escrito de demanda presentado por LUIS HERNANDO RINCÓN MARTIN presenta las siguientes falencias:

1.- En lo correspondiente al agotamiento de la reclamación administrativa dispuesta en el Artículo 6 del C.P.T y de la S.S. pese a que se acredita que se radicó solicitud de traslado ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** no se acredita fehacientemente que se hubiera reclamado respecto de la pretensión No. "5. *Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a reconocer y pagar a favor de mi poderdante, una vez cumplidos los requisitos en cuanto a edad y semanas, pensión de vejez a partir del mes siguiente a la última cotización válidamente efectuada al sistema pensional.*" En ese sentido deberá aportarse la reclamación administrativa en su integralidad a fin de verificar dicha situación.

2. Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda a los demandados, en el siguiente sentido "(...) *al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de (i) **LUIS HERNANDO RINCÓN MARTIN** contra (i) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** (ii) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y (iii) **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: De la subsanación se deberá la parte activa que incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente, igualmente deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la demandada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante a la Doctora **OLGA ESPERANZA HERNÁNDEZ BORDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.911.928 y Tarjeta Profesional No. 233918 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



C

	Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.	
Firmado Por:	Hoy <u>24 de junio de 2021</u> , se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º <u>097</u> .	
		
LUZ AMPARO MANTILLA	GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ Secretario	SARMIENTO
JUEZ CIRCUITO		

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e2e24b3dc33f389c428b2ef3ffefb98906f17f1e223e6e3ca23d2990d71e558

Documento generado en 24/06/2021 06:18:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN N° 11001310503120210027700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 17 de junio de 2021, el cual consta de la demanda 386 páginas de PDF, radicado bajo n.º 11001310503120210027700, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda a la demandada, en el siguiente sentido "(...) *al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*"
2. El hecho 21º contiene más de una situación fáctica, las cuales deben presentarse en numerales independientes.
3. Los hechos 31, 34 y 48 contienen apreciaciones subjetivas o fundamentos de derecho que deben excluirse, o en su defecto, ubicarse en el acápite respectivo.
4. Hay dos pretensiones enumeradas como décimo primera.
5. El poder debe contener la totalidad de pretensiones de la demanda.
6. El derecho de petición dirigido a ECOPETROL S.A. debe contener la totalidad de pretensiones de la demanda para entender cumplido el requisito de procedibilidad señalado en el artículo 6 del C.P.T y S.S.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada **DIOMEDES VILLAREAL HEREDIA** contra **NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTD** y **ECOPETROL S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 24 de junio de 2021, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado n.º
096.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO
MANTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 031**

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

SARMIENTO

LABORAL DEL

CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8e340a5673874cb079f3747d5338fb1484b4e6aabfa8636435e8fc99485ec56

Documento generado en 24/06/2021 06:18:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN N° 11001310503120210027800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 18 de junio de 2021, el cual consta de la demanda 95 páginas de PDF, proveniente del Juzgado Doce (12) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá radicado bajo n.º 11001310503120210027800, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda a los demandados, en el siguiente sentido "*(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*"
2. El poder debe contener la totalidad de pretensiones.
3. Las pretensiones se deben dividir entre declarativas y condenatorias.
4. Se debe ajustar el acápite de "Procedimiento" y "Competencia y cuantía".
5. Teniendo en cuenta el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se debe aportar con el escrito de demanda la información del correo electrónico de la totalidad de las partes y sus testigos con el fin de lograr una comunicación efectiva durante el trámite del proceso por medio de un canal digital; por lo que se deberán aportar los correos electrónicos de los testigos.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada **LUZ EDILMA GOMEZ JIMENEZ** actuando en nombre propio y en representación de su hija menor NATALIA GONZALEZ GOMEZ contra **URIEL PINEDA ZORRO** y **COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 24 de junio de 2021, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado n.º
096.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO
MANTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 031**

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

SARMIENTO

LABORAL DEL

CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6197bb6cbadf8291df6e33605760482d0a691021719dc79f46ecd2d9627294df

Documento generado en 24/06/2021 06:18:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación N°. 11001310503120210027700

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 18 de junio de 2021, el cual consta de la demanda y sus anexos en 56 páginas en PDF, radicado bajo n.º 11001310503120210027700, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el escrito de demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **AMPARO GONZALEZ DUQUE** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en la forma prevista en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del quinto día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación. Ténganse en cuenta para fines de notificación lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.** en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que se sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme lo previsto en el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: REQUERIR a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **AMPARO GONZALEZ DUQUE** quien se identifica con la C.C. N° 24.602.572, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** identificado con la C.C. N° 71.688.624 y T.P. N° 67.542 del C.S.J., en calidad de apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Firmado Por:

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**
Hoy, 24 de junio de 2021, se notifica
el auto anterior por anotación el
Estado n.º 096.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario



LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4797d6d57320d7b93a39d387dd0af718d53936cefbb172c4ef001d722a727b93

Documento generado en 24/06/2021 06:18:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 11001310503120210028000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que la acción de tutela de la referencia correspondió por reparto del 21-06-2021, encontrándose pendiente de resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C, veintiuno (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y considerando que el escrito de tutela presentado por **LAURA CONSUELO CADENA REYES**; se encuentra conforme a los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado la admitirá.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **LAURA CONSUELO CADENA REYES** identificada con la C.C No. 53.166.392 en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad accionada, para que a través de su representante legal y/o director se pronuncien respecto de los hechos u omisiones que dieron origen a la presente acción de tutela.

En igual sentido, se les informa que deberán allegar toda la documentación pertinente, para lo cual se le concede el término de un (01) día.

TERCERO: ADVERTIR que la presente acción de tutela busca proteger el derecho fundamental a la salud.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos allegados por la parte accionante con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 24 de junio de 2021, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 097

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

G

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***b0bdf938ff98bbe7d27d706ca40281ffb25435a0fe229e28fab08ac93753
c29c***

Documento generado en 24/06/2021 06:18:38 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



Radicación: 11001310503120210028200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que la acción de tutela de la referencia correspondió por reparto del 22-06-2021, encontrándose pendiente de resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C, veintiuno (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y considerando que el escrito de tutela presentado por la representante legal de la sociedad **DAMXPRESS SAS**; se encuentra conforme a los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado la admitirá.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la sociedad **DAMXPRESS SAS** identificada con el NIT: 800.166.135-0 en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad accionada, para que a través de su representante legal y/o director se pronuncien respecto de los hechos u omisiones que dieron origen a la presente acción de tutela.

En igual sentido, se les informa que deberán allegar toda la documentación pertinente, para lo cual se le concede el término de un (01) día.

TERCERO: ADVERTIR que la presente acción de tutela busca proteger el derecho fundamental de petición.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos allegados por la parte accionante con el escrito de tutela.

QUINTO: AUTORIZAR para actuar como representante legal de la accionante, a la doctora **PAOLA ANDREA GIRALDO RODRÍGUEZ** identificada con la C.C No. 65.815.260.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

G

Firmado Por:

<p>Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.</p> <p>Hoy, 24 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 097</p> <p>GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ Secretario</p>



LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f4634866548556ac72e9d43521bab7ee44f8b42335eb10b1cf968e7f70
4be5e**

Documento generado en 24/06/2021 06:18:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN N° 11001310503120210028300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 22 de junio de 2021, el cual consta de la demanda y sus anexos en 7, 1 y 68 páginas de PDF, radicado bajo n.º 11001310503120210028300, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. No se evidencia poder en el que el señor ALVARO CAMILO AREVALO faculte al doctor CARLOS FERNANDO GONZALEZ JUZTINICO a instaurar demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
2. Solo se presentaron pretensiones declarativas, siendo necesario agregar condenatorias.
3. El derecho de petición dirigido a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES debe contener la totalidad de pretensiones de la demanda para entender cumplido el requisito de procedibilidad señalado en el artículo 6 del C.P.T y S.S.
4. Las pruebas documentales de los numerales 4 y 5 se describen exactamente igual, siendo necesario que se aclaren las fechas de cada documento.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada **ALVARO CAMILO AREVALO MIRANDA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Firmado Por:
LUZ AMPARO MANTILLA
JUEZ CIRCUITO JUZGADO 031

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy 24 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 096.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

SARMIENTO

LABORAL DEL

CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

52c0b05c64ac028d917735f79120d296dc70318c25072448a17d953949c7663
6

Documento generado en 24/06/2021 06:18:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>